



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000299

DEMANDANTE: ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 13 de julio de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S**, visible en los folios **7PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

ID 69096

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

M.P DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020200029900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Pensión Gracia).

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

A LAS PETICIONES DECLARATIVAS

FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERO (SIC): Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 019907 de 04 de julio de 2019** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDO (SIC): Me opongo a la nulidad de la resolución **RDP 12169 del 10 de abril de 2019**, toda vez que el acto administrativo que pretende equivocadamente la parte demandante declarar su nulidad, es una resolución que no tiene nada que ver con el asunto bajo estudio.

En igual sentido me opongo, si lo que pretende la parte demandante es la nulidad de la resolución **RDP 026270 de 03 de septiembre de 2019** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 019907 del 04 de julio de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERO (SIC): Me opongo a la declaratoria, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933.

A LAS PETICIONES CONDENATORIAS

FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERO (SIC): Me opongo a la condena de reconocimiento y pago de la pensión deprecada por la parte demandante, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PETICIÓN SEGUNDO (SIC): Me opongo de conformidad a lo expuesto frente a la petición primero.

FRENTE A LA PETICIÓN TERCERO (SIC): Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a incluir en nómina de pensionados a la demandante y a pagar las mesadas a que se refiere la parte actora en la presente petición, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no cumple los requisitos legales.

FRENTE A LA PETICIÓN CUARTO (SIC): Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a liquidar la pensión deprecada por la parte demandante y a pagar los reajustes a que alude la parte actora en la presente petición, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no cumple los requisitos legales.

FRENTE A LA PETICIÓN QUINTO (SIC): Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general

del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a pagar los intereses moratorios a que alude la parte actora en la presente petición, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no cumple los requisitos legales.

FRENTE A LA PETICIÓN SEXTO (SIC): Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL NUMERAL PRIMERO. CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL SEGUNDO. CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL TERCERO. CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL CUARTO. CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la fecha en la cual la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO** cumplió los 50 años de edad,

AL NUMERAL QUINTO. CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la fecha en la cual la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO** solicitó a mi representada, la UGPP, reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, y si cumplió con los requisitos de tiempo de servicios y edad a que alude la parte actora en este hecho.

AL NUMERAL SEXTO. CONTESTO.: No me consta como esta redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como a las resoluciones **RDP 019907 de 04 de julio de 2019** y **RDP 026270 de 03 de septiembre de 2019** expedidas por mi representada, la UGPP, por medio de la cuales negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia a la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO**.

AL NUMERAL SÉPTIMO. CONTESTO.: No me consta como esta redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la demandante **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO**, solicitó el día 21 de marzo de 2019 ante mi representada la **UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CUND	19771108	19830203	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	SECUNDARIA
BGTA DSTO CAPITAL	20031015	20070119	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DPTAL	PRIMARIA

Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, la peticionaria prestó sus servicios al Estado como docente y se encontraba vinculada como docente de carácter nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980; también lo es, que no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado.

Ahora bien, la parte actora pretende que se le reconozca el tiempo de servicios prestado a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., desde el 09 de octubre de 2003 – 15 de diciembre de 2003, en interinidad, tal cual lo confiesa la parte actora en el hecho segundo., y adicionalmente lo anterior, mediante la resolución **031 de 15 de enero de 2004** expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., nuevamente a la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO**, se la vincula en interinidad, en este punto se resalta que la parte actora en el hecho número tercero yerra al sostener que tal vinculación se hizo en propiedad, toda vez que mediante el acto administrativo en mención se hicieron unos nombramientos en provisionalidad. Esta vinculación no podrá ser tenida en cuenta para el computo del tiempo exigido en la ley 114 de 1913, por la calidad de interinidad de la docente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados en el trámite administrativo se puede observar que la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO** no cumplió con lo veinte años en la docencia, adicionalmente a lo anterior, algunos de esos tiempos fueron prestados con nombramiento en interinidad, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada conforme se puede constatar en el certificado laboral expedidos por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Así las cosas, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que la demandante **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO** no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computarle tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

La pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella o hubieren recibido recompensa nacional. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado.

➤ **AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 3°.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.
4. Que se observe buena conducta
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. “
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

“(…) Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (…)

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos facticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, la peticionaria prestó sus servicios al Estado como docente y se encontraba vinculada como docente de carácter nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980; también lo es, que no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, por ende, se evidencia que no hay lugar a reconocer lo pretendido por la parte demandante se escapa al ámbito de protección de la norma.

No obstante, se observa que la parte actora pretende que se le reconozca el tiempo de servicios prestado a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., desde el 09 de octubre de 2003 – 15 de diciembre de 2003, en interinidad, tal cual lo confiesa la parte actora en el hecho segundo., y adicionalmente lo anterior, mediante la resolución **031 de 15 de enero de 2004** expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., nuevamente a la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO**, se la vincula en interinidad, en este punto se resalta que la parte actora en el hecho número tercero yerra al sostener que tal vinculación se hizo en propiedad, toda vez que mediante el acto administrativo en mención se hicieron unos nombramientos en provisionalidad. Esta vinculación no podrá ser tenida en cuenta para el computo del tiempo exigido en la ley 114 de 1913, por la calidad de interinidad de la docente.

Todo lo a lo anterior, se puede constatar en la resolución en la **RDP 019907 de 04 de julio de 2019** expedida por mi representada, la UGPP, certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., resolución 3044 de 15 de octubre de 2003 y la resolución 031 de 15 de enero de 2004.

En consecuencia de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente sus actos administrativos (**RDP 019907 de 04 de julio de 2019** y **RDP 026270 de 03 de septiembre de**

2019) al haberle aplicado a la demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que pese fueron presentados con nombramiento de orden nacionalizado y distrital, la demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, adicionalmente algunos de esos tiempos fueron prestados con nombramientos en interinidad.

➤ **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

➤ **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegará a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional a la demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

➤ **INNOMINADA O GENERICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. En el presente trámite la demandante **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO** pretende las nulidades de las resoluciones **RDP 019907 de 04 de julio de 2019** y **RDP 026270 de 03 de**

septiembre de 2019, expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

- En consecuencia, la demandante solicitó el restablecimiento del derecho con el fin de que se condene a mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al reconocimiento y pago de una pensión gracia. Adicionalmente deprecia el pago de los intereses de las mesadas no reconocidas ajustadas al IPC y su indexación.
- Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la demandante **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO**, solicitó el día 21 de marzo de 2019 ante mi representada la **UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CUND	19771108	19830203	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	SECUNDARIA
BGTA DSTO CAPITAL	20031015	20070119	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DPTAL	PRIMARIA

- Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, la peticionaria prestó sus servicios al Estado como docente y se encontraba vinculada como docente de carácter nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980; también lo es, que no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado.
- Ahora bien, la parte actora pretende que se le reconozca el tiempo de servicios prestado a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., desde el 09 de octubre de 2003 – 15 de diciembre de 2003, en interinidad, tal cual lo confiesa la parte actora en el hecho segundo., y adicionalmente lo anterior, mediante la resolución **031 de 15 de enero de 2004** expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., nuevamente a la señora **ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO**, se la vincula en interinidad, en este punto se resalta que la parte actora en el hecho número tercero yerra al sostener que tal vinculación se hizo en propiedad, toda vez que mediante el acto administrativo en mención se hicieron unos nombramientos en provisionalidad. Esta vinculación no podrá ser tenida en cuenta para el compute del tiempo exigido en la ley 114 de 1913, por la calidad de interinidad de la docente.
- Todo lo a lo anterior, se puede constatar en la resolución en la **RDP 019907 de 04 de julio de 2019** expedida por mi representada, la UGPP, certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., resolución 3044 de 15 de octubre de 2003 y la resolución 031 de 15 de enero de 2004.
- Así de conformidad con lo establecido en el decreto 2277 de 1979, en su artículo 27 y de las normas de la pensión gracia, no es posible tener como un tiempo válido para acreditar el derecho a la pensión gracia, un tiempo de servicios en interinidad, pues sería tanto como manifestar que la pensión gracia, que tuvo su origen en la *compensación* de las diferencias salariales y prestacionales de los docentes territoriales en comparación con las recibidas por los docentes nacionales que eran mayores, pueda hacerse extensivo a docentes que apenas sirvieron para cubrir algunas cortas necesidades del servicio, por razón de vacantes temporales como licencias o incapacidades o alguna otra razón de corta duración.

8. Como consecuencia de lo anterior, se desnaturaliza la razón de ser de una prestación que fue ideada para equiparar a docentes de planta, con unos salarios y prestaciones que eran bajos, nombrados por las entidades territoriales y que merecían una decisión de política que les restableciera esa inequidad, para dejarlos con todo el derecho a recibir la pensión gracia, dada la continuada situación de trato injustificado y diferencial, si tal prestación se extiende a docentes interinos, que por no sufrir ese trato diferencial e injustificado sino por un corto periodo, no se pueden amparar en una prestación con vocación para docentes de planta y tiempo completo, toda vez que esa no era ni es, la motivación por la cual se creó la mencionada pensión.
9. En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió los actos administrativos objeto de este proceso con la debida motivación, pues aplicó las normas legales que están llamadas a regir la presente situación de manera acertada, y del mismo modo verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para adquirir la pensión gracia, encontrando que la parte demandante no los cumplió a cabalidad, hecho que conllevó a la negación de tal solicitud.
10. Es claro que Ley 114 de 1913, establece los requisitos que se deben cumplir para ser merecedor de la pensión gracia, tales requisitos son:

“(…) Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)”

“(…) Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley. (...)”

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.*
- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

(Comillas, Negrilla, Cursiva y subrayado fuera del texto original)

11. A su vez la ley 91 de 1989, es clara al establecer en su artículo 15° que son acreedores de la pensión gracia todos aquellos docentes que al 31 de diciembre de 1980, estuviesen vinculados a la docencia, sobre este punto afirma la norma:

“(…) Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (…)”

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

12. De la lectura de las normas citadas y su debida comparación con los documentos que obran en el plenario se evidencia que la parte demandante no es merecedora de la pensión gracia, pues no acreditó de manera idónea que hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para tal fin.
13. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacionalizado y distrital, no obstante, la demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizada en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por todo lo expuesto a lo largo de esta defensa.
14. En este orden de ideas, se encuentra que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, pues la parte actora no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para ser acreedor de la pensión gracia, esto debido a que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

Por lo cual, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se deberán tener como probadas las excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- La Sentencia C – 479 de 1998 y en la Sentencia C 085 de 2002, y la Sentencia del Consejo de Estado de 27 de agosto de 1997.
- La demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro del su importante labora de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

i. Documentales:

ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp

ii. Documentales en poder de un tercero

De la manera más atenta, le solicito se oficie al MINISTERIO DE TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de que expidan el Certificado Electrónico de tiempos laborados – CETIL de la señora ELSA PATRICIA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.772.546 de Bogotá.

Lo anterior, con el fin de verificar los tiempos laborados por la docente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”, me permito informar que para obtener la certificación se elevó requerimiento a mi representada UGPP, como quiera que este trámite lo realiza directamente a la entidad, a través de un aplicativo que requiere de un usuario y contraseña.

Una vez se tenga la correspondiente certificación se remitirá a su despacho con el fin de que sea incorporada dentro del plenario.

VII. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.

<https://drive.google.com/drive/folders/1KKMidQraLpkYs3U3oWdfC11JFTFSUQs4?usp=sharing>

- Poder General.

VIII. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca358231164



República de Colombia

Página 1

0602



As065674426

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

- - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN

M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
consigna los siguientes términos: - - - - -

Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta
profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No. 1151 de 2007



18-09-19

18-09-19

18-09-19

Ca358231164

Ca358231164

Ca358231164

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



C#356231167

0602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 276 de 2015 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 982 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, se requiere para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante derivadamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consecuencia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1952 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener acceso de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta reconociendo el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Cúmplase B.O.D. a los

12 DIC 2019

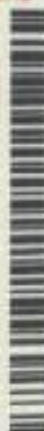
[Firma]
FERRANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
Director General

Sección
Recursos
Personales
Código
100-0
Luis Manuel Garayito Medina
19.375.137
Luis Manuel Garayito Medina
19.375.137

República de Colombia

Unidad administrativa para la gestión de recursos humanos, financieros, tecnológicos y administrativos de la entidad.

C#356231167



RECIBO DE FABIÓ CORTÉS DIAZ
NOTARIO SEPTIEMBRE 19
CÓDIGO DE BOGOTÁ 123

VERIFICAR

Código de verificación 26-12-19

108226MH62CVMAH

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrea Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231169

0602



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SIST VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA: 13:45:19

ASISTENTE: PAGINA: 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL, EN ENTENDIDA INVESTIGÓ DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS Y TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

DECLARACION

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA CONSTITUCION ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VENTILACION QUEDAN EN FOLIO 0182 (10) DIAS HABILITADOS DESPUES DE LA FIRMA DE LA CORRESPONDIENTE AUTUACION, SIEMPRE QUE NO HAYA OBJETO DE RECURSO, LOS PAGADOS EN SUS LINEAS DE CUENTA COMO DIAS HABILITADOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD ***
*** FORMALIZACION EN SU CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS.
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTINTA: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN INFORMARON, EL SE EMPRESARIO TIENE ACTIVOS INTERIORES A 30,000 MILIA Y UNA PLANTA EN VERONICA DE MIERA DE 200 CAPACIDADES, ESTO TAL COMO SE MUESTRA EN DOCUMENTO EN EL PAGO DE LOS TRAMITACIONES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA, EN 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y EN 254 EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 1989.

RECOMIENDA INGRESAR A www.sagecomunicaciones.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS, EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1473 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE EMPRESARIAL INTERIOR BAJO CRAYON DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAA ABOGADO S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE EMPRESARIAL EN 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2 120,412,540.
EN JUNIO DE 2018 REPORTARON COMPAÑIA EMPRESARIAL POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION EN DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCION DE PRIMERA EMPRESA DE ACUERDO CON LA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1473 DE 2016.

República de Colombia

Wapit: entidad para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca356231169



VIRAJER

Código de Verificación: 28-12-18

10004MVMA6H0H1C

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1911

Caroline F. ...



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428



Ca356231188

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 _____
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 _____
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 _____

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

=====

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa065674428



Ca356231188

1087204AMM18MAY

18-09-19

18-09-19

26-12-19

56-11-19

1087204AMM18MAY

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



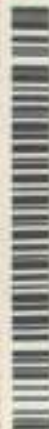
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

Taxa relatată pentru un exclusiv de costuri publicare, certificare și documentare în activități notariale



C#358231194



Ca358231194

Cordierius Ltd. 18, rue de la
28-12-18

4位500-4342番A番48.547番C



Ca356237802



República de Colombia

0763



Ax065671576

Página 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las oficinas de notarios públicos, entitadas y autorizadas por el ordenamiento nacional.

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -
SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -
DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



Ca356237802

Grabada en tinta 28-12-19

Grabada en tinta 18-09-19

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



A=06567157

0763

Página 3

100

ST. LOUIS, MO. (AP) — A woman who was shot in the back by a police officer in St. Louis last week has died from her wounds.

00350237801

Notaria Publica Garzon Cubillos
NOTARIA GENERAL Y PRESIDENTE
CIRCULO DE BOGOTA C

0987

13-05-13

CHOLESTEROL

Copyright © 2004 by Humana Press

Manel natural non ne excludeaza din compozitia sa

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065671576 / 1577 / 1578 -----



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DE 2019

Revisó

Aprobó

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

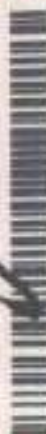
-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Ca356237799



Código de barras: 26-12-18

10001MDRANF000C



0763



República de Cuba

Presidencia

Oficina de Asesoría N. 618

En Consejo de Abogados P. E. Ay. doce

del año del mil novecientos, 2019, y fue presentada en el Tribunal del señor Presidente

de la Asamblea el Sr. Lic. Reynaldo Figueroa. P. E. Ay. 12, de Noviembre de 2019.

El Sr. Presidente de la Asamblea, Lic. Reynaldo Figueroa, fue designado Presidente del Tribunal del señor Presidente de la Asamblea. P. E. Ay. 12, de Noviembre de 2019.

Fue a su vez designado presidente del Tribunal del señor Presidente de la Asamblea.

de fecha 10 de Mayo de 2019, con el contenido de Responder.

El señor Presidente de la Asamblea, Lic. Reynaldo Figueroa, fue designado presidente del Tribunal del señor Presidente de la Asamblea. P. E. Ay. 12, de Noviembre de 2019.

El presidente, presentando los siguientes documentos:

Exhibición de Extradición N. 3.000.267, expedida en _____

Exhibición de Extradición N. _____, expedida en _____

Exhibición de Extradición N. _____, expedida en _____

Exhibición de Extradición N. _____, expedida en _____

Exhibición de Extradición N. _____, expedida en _____

Exhibición de Extradición N. _____, expedida en _____

Exhibición de Extradición N. _____, expedida en _____



Ca356237800



República de Colombia



A0065671578

0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. - - - - -

EL OTORGANTE:

CICERO FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

18-05-15

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20.-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



República de Colombia

Nota: cualquier copia que sea emitida por cualquier medio electrónico o físico, sin la firma original, no tiene validez.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Irene Garzon

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaria

26-12-18

